

SOLICITANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY
EMPLAZADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

TRIBUNAL ARBITRAL AD-HOC

EXPEDIENTE : PRINCIPAL

ÁRBITRO : MAXIMO ENRIQUE MURILLO CELDAN

SECRETARIO : NEIL AMADOR HUAMAN PAREDES

SOLICITANTE : SUTRAMUN DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

EMPLAZADA : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

MATERIA : ARBITRAJE LABORAL AD HOC

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Arequipa, siendo el día veintiocho de octubre del año dos mil quince, el Tribunal Arbitral Ad Hoc designado para dar solución a la discrepancia existente respecto de la propuesta de solicitud de incremento y mejora en la condiciones económicas (remuneraciones extraordinarias) realizadas por la SOLICITANTE Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Islay en contra de la EMPLAZADA Municipalidad Provincial de Islay, el Tribunal Arbitral Laboral Ad Hoc procede a emitir el Laudo Arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Arbitraje normado por el Decreto Legislativo N° 1071 en concordancia con el Decreto Supremo 010-2003-TR (Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo) y su reglamento el Decreto Supremo 011-92-TR.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 27 de Mayo de 2015 en forma conjunta las partes dirigen y suscriben comunicación conjunta por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Islay Sr. Carlos Javier Zuloeta Mejía y el Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Islay Sr. Jesús Francisco Cruz González donde designan al Dr. Máximo Enrique Murillo Celdán, quien es abogado y árbitro que figura en el Registro de Árbitros del Sector Público autorizados por la Dirección Nacional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo; para que pueda asumir como árbitro único en el proceso arbitral producto de la negociación colectiva para el año 2016 seguido por el Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Islay.
- 1.2. Con fecha 29 de Mayo de 2015 el Dr. Máximo Enrique Murillo Celdán, identificado con matrícula del CAA N° 3809 y DNI N° 29721905 remite las Cartas N° 001-2015-MEMC/A y N° 002-2015-MEMC/A a las partes SOLICITANTE y EMPLAZADA manifestando no tener ninguna incompatibilidad ni impedimento para asumir sus funciones como árbitro. Ante lo

cual, ambas partes manifestaron su conformidad por lo que voluntariamente se aceptó la conformación del presente Tribunal Arbitral Ad Hoc; comunicación en la que además se confirma la aceptación y plena predisposición para actuar como Árbitro Único en el proceso arbitral producto de la negociación colectiva para el año 2016; señalando que la labor será responsable, objetiva y transparente.

- 1.3. Con fecha 04 de Junio de 2015 se desarrolla la Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc y además se aprueba y da a conocer el Reglamento Arbitral que se aplicará para el presente proceso arbitral laboral; reglamento en el que se establecen las reglas aplicables al presente arbitraje laboral; instalación que contó con la participación y aceptación de los representantes de ambas partes. Asimismo se designó como secretario arbitral al Abog. Neil Amador Huamán Paredes. Finalmente en ese acto procesal se establecieron los montos y la forma de pago de los honorarios del Tribunal Arbitral.
- 1.4. Con fecha 11 de Junio de 2015 la parte SOLICITANTE Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Islay presenta su escrito de DEMANDA ARBITRAL en veinticinco (25) folios, escrito en el que adjunta a su vez sus respectivos medios probatorios y precisa sus correspondientes pretensiones.
- 1.5. Con fecha 10 de Julio de 2015 la parte EMPLAZADA Municipalidad Provincial de Islay presenta su escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL en quince (15) folios, escrito en el que adjunta a su vez sus respectivos medios probatorios y precisa sus correspondientes pretensiones.
- 1.6. A continuación con fecha 21 de Julio de 2015 se desarrolló la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos con la participación de las partes; debiendo precisar que se declaró el Saneamiento del proceso arbitral; no hubo Conciliación al no ponerse de acuerdo las partes; se establecieron los Puntos Controvertidos; se admitieron los Medios Probatorios ofrecidos por las partes; se solicitó información adicional por parte del Tribunal a ambas partes.
- 1.7. Posteriormente con fecha 31 de Agosto de 2015 se desarrolló la Audiencia de Pruebas e Informes Orales; audiencia en la que ambas partes hicieron uso de la palabra y desarrollaron un informe oral para sustentar sus respectivas propuestas finales presentadas en sus pretensiones. De igual forma ambas partes absolviéron las diversas preguntas, inquietudes y cuestionamientos formulados por los miembros del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

- 1.8. De igual forma con fechas 09 y 11 de Setiembre de 2015; de conformidad a lo acordado ambas partes cumplieron con presentar la información requerida como Medios Probatorios de Oficio en la Audiencia de Pruebas e Informes Orales; presentando para ello la SOLICITANTE la lista actualizada de Trabajadores afiliados al Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Islay y la EMPLAZADA Municipalidad Provincial de Islay presento el Informe N° 038-2015-MPI/A-CGM-GPRR; junto con sus anexos donde dan a conocer el Resumen del presupuesto y ejecución tanto de ingresos como de egresos correspondiente al Rubro 8 (Impuestos Municipales) y Rubro 9 (Recursos Directamente Recaudados) ejecutados durante los años 2012, 2013, 2014 y primer semestre de 2015 por la Municipalidad Provincial de Islay.
- 1.9. Por último con fecha 14 de Setiembre de 2015 la SOLICITANTE Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Islay y la EMPLAZADA Municipalidad Provincial de Islay presentaron por escrito sus correspondientes Alegatos e Informes Finales en los que dan a conocer sus teorías del caso, sus sustentos técnico-jurídicos; dando a conocer su fundamentación y argumentación; quedando expedito el procedimiento arbitral para la emisión del Laudo Arbitral respectivo.
- 1.10. Con la finalidad de concluir con el Proceso Arbitral Laboral y lograr determinar objetivamente la solución a la controversia generada deveniente de la negociación colectiva para el año 2016; el Tribunal Arbitral ha enmarcado su accionar basado en las máximas y principios de legalidad, razonabilidad, objetividad, proporcionalidad y responsabilidad.
- 1.11. De igual forma se debe precisar que a lo largo de las diferentes actuaciones procesales en el marco del proceso arbitral laboral ambas partes no han mostrado oposición, cuestionamiento u objeción alguna en torno a la labor del Tribunal Arbitral y las diferentes actuaciones procesales.
- 1.12. Se desprende de los antecedentes señalados en los párrafos precedentes; las pretensiones y la correcta actuación y cumplimiento de las partes; así como la participación adecuada y el ejercicio del derecho de defensa y debido proceso en los actos procesales respectivos dentro del presente proceso arbitral laboral; advirtiéndose por parte del Tribunal Arbitral que se ha ejercido válidamente el correspondiente accionar, interés y legitimidad para obrar en todos los actos procesales desarrollados a la fecha en el marco del arbitraje laboral potestativo.

1.13. Finalmente con fecha 28 de Octubre de 2015 y dentro del plazo pactado por las partes, el pleno del Tribunal Arbitral Ad Hoc procede a la emisión del siguiente Laudo Arbitral que hará las veces de Convenio Colectivo de Trabajo.

II. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL:

- 2.1. El arbitraje es un sistema de resolución de conflictos por un tercero –el llamado tribunal arbitral, colegiado o unipersonal– al que las partes implicadas someten, libremente o por mandato legal, la composición de sus desavenencias; y cuya decisión al efecto es de obligatorio acatamiento¹.
- 2.2. El Tribunal Constitucional ha indicado que “El arbitraje se define como el acto de resolución extrajudicial de un conflicto laboral. El arbitraje laboral, en el ámbito privado, se logra cuando los actos de conciliación o mediación no han solucionado el conflicto. Dentro de ese contexto, los agentes negociadores deciden someter el diferendo a arbitraje”².
- 2.3. Desde este punto de vista, el mismo Tribunal Constitucional ha señalado que “se concibe a esta institución [el arbitraje] como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia”³.
- 2.4. En cuanto a la relación de la jurisdicción arbitral con la jurisdicción ordinaria, el propio Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: “El artículo 139°, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional **consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral**, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada”; agregando que “el arbitraje **no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial** puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias”⁴ (énfasis nuestro).

¹ Saco Barrios, Raúl, *El arbitraje como medio de composición de los conflictos de intereses*. En: *Compendio de Derecho Colectivo del Trabajo*, Lima, Asociación Civil Ius et Veritas – Jurista Editores, 2010, página 506.

² Fundamento 38 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de agosto de 2005, dictada en el expediente No. 008-2005-PI/TC sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y otros contra diversos artículos de la Ley 28175.

³ Fundamento 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006, dictada en el expediente No. 6167-2005-PHC/TC.

⁴ Fundamentos 7 y 10 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-HC/TC.

- 2.5. En este contexto, el arbitraje, que como institución resulta más antiguo que la potestad jurisdiccional de los jueces⁵, ha demostrado a lo largo de los años una enorme utilidad para la vida en sociedad, al punto que actualmente, y como se verá posteriormente, su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes para llegar a tener un sustento constitucional como "jurisdicción de excepción". Más aún, el arbitraje laboral tiene un anclaje constitucional propio, sustentado en el deber constitucional del Estado de promover formas de solución pacífica de los conflictos. A continuación, expondremos cada uno de los tres fundamentos de la jurisdicción arbitral para tener una cabal idea de los alcances de este instituto y para la debida ponderación de su autonomía y potestades en el caso específico.
- 2.6. Así pues, en el caso específico del arbitraje laboral, este resulta ser la única alternativa pacífica en nuestro ordenamiento al ejercicio del derecho de huelga que de ser prohibido por la ley conduciría necesariamente a una solución contraria a los fines de su implantación.

III. DELIMITACIÓN DE LA NORMA PROCESAL APLICABLE:

- 3.1. Respecto al presente caso materia de autos se debe tener presente que el Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Islay presentó su pliego de reclamos para el ejercicio fiscal del año 2016, que ante la falta de acuerdo en las fórmulas de arreglo en lo referido a la Mejoras e Incrementos Remunerativos propuesto en el proceso de Negociación Colectiva sobre pretensiones económicas del pliego de reclamos del año 2016, llevado a cabo por la Comisión Paritaria, y en aplicación de la Ley de Arbitraje D.L. 1071 se sometieron a un Arbitraje Laboral Potestativo que viene a ser a su vez un Arbitraje de Puro Derecho, así como a la jurisdicción de este Tribunal Arbitral Ad Hoc.
- 3.2. Debemos indicar en forma reiterada en cuanto a la Aplicación de la temporalidad de las Normas que se comprende ello como parte de nuestro ordenamiento jurídico al momento de emitir el presente acto, como "El conjunto de normas jurídicas que rigen en un lugar determinado en una época concreta"⁶. Así también debemos de indicar que en el caso de los estados democráticos, el ordenamiento jurídico está formado por la Constitución del Estado, que se rige como la norma suprema, por las leyes como normas emanadas del Poder Legislativo (en sus diversos tipos y clases), las manifestaciones de la potestad reglamentaria

⁵ Al respecto, puede verse: Vidal Ramírez, Fernando, *Manual de Derecho Arbitral*, Lima, Gaceta Jurídica, 2003, página 10.

⁶ Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, traducción de Rozo Acuña, E., Temis, Madrid, 1997.

del Poder Ejecutivo, tales como los reglamentos, y otras regulaciones, tales como los tratados, convenciones, contratos y disposiciones particulares.

Estando a lo señalado debemos de entender que existen límites dentro de nuestro ordenamiento jurídico del que podemos destacar el Límite Temporal el cual es "el conjunto de normas vigentes en un momento dado"⁷, como en el presente caso, el presente laudo arbitral se emite con las normas legales aplicables al momento de emitir el presente acto.

IV. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Teniendo en consideración los escritos postulatorios presentados por ambas partes SOLICITANTE y EMPLAZADA; los mismos que obran ampliamente en el expediente principal; estando además a lo señalado en el A0rt. 24 del Reglamento Arbitral estando además a lo señalado en la Resolución N° 003-2015; se requirió a las partes nos puedan dar a conocer su propuesta de puntos controvertidos si lo vieran por conveniente; no siendo así y estando a que ambas partes no presentaron sus respectivas propuestas; el Árbitro Único dentro de sus facultades procede a circunscribir los siguientes puntos controvertidos.

4.1. Primero.- Determinar SI es procedente y legal o NO es procedente y legal que el Árbitro Único emita pronunciamiento sobre la negociación colectiva planteada por los Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Islay contemplados bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276; en cuanto a las demandas económicas, laborales y sindicales invocadas en el presente proceso arbitral laboral.

4.2. Segundo.- Determinar SI corresponde o NO corresponde que la Municipalidad Provincial de Islay cuenta con la disponibilidad presupuestaria para incrementar la remuneración de los Trabajadores Municipales contemplados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276; ello sin afectar el equilibrio presupuestal para el año 2016.

4.3. Tercero.- Establecer SI corresponde o NO corresponde que la Municipalidad Provincial de Islay está facultada a implementar mejoras e incrementos remunerativos a sus empleados a través de Convenio Colectivo; contando para ello con la disponibilidad presupuestaria para incrementar la remuneración de los Trabajadores Municipales contemplados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276.

4.4. Cuarto.- Establecer SI corresponde o NO corresponde que la Municipalidad Provincial de Islay, otorgue un incremento y mejora en la remuneración mensual y permanente en un monto

⁷ Hart, H. L. A. (1961), *El concepto de derecho*, traducción del inglés de Carrió, Genaro, * Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995

ascendente a la suma de S/. 500.00 (Quinientos con 00/100 nuevos soles), ello en favor de los Trabajadores Municipales contemplados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276; a partir de enero del año 2016.

4.5. **Quinto.-** Establecer SI corresponde o NO corresponde que la Municipalidad Provincial de Islay, otorgue una canasta de víveres de primera necesidad en forma mensual y permanente en un monto ascendente a la suma de S/. 300.00 (Trescientos con 00/100 nuevos soles), ello en favor de los Trabajadores Municipales contemplados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276; a partir de enero del año 2016.

4.6. **Sexto.-** Establecer SI corresponde o NO corresponde que la Municipalidad Provincial de Islay, otorgue un incremento en la canasta navideña (víveres) en un monto ascendente a la suma de S/. 350.00 (Trescientos cincuenta con 00/100 nuevos soles), ello en favor de los Trabajadores Municipales contemplados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276; ello a partir de enero del año 2016.

4.7. **Séptimo.-** Establecer SI corresponde o NO corresponde que la Municipalidad Provincial de Islay, otorgue las facilidades a los dirigentes sindicales, delegados o representantes de bases para eventos provinciales, regionales, nacionales o internacionales; en eventos sindicales de capacitación, organización, deportivos, brindándoles apoyo económicos de pasajes y viáticos cuando ellos sean elegidos como representantes de base.

4.8. **Octavo.-** Establecer SI corresponde o NO corresponde que la Municipalidad Provincial de Islay, debe reconocer la remuneración y las bonificaciones adquiridas por parte de los servidores municipales empleados en forma permanente; a los montos que vienen percibiendo los trabajadores al 31 de diciembre de 2014; ello en favor de los Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Islay que se encuentren bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276.

V. **DE LOS INFORMES ORALES PRESENTADOS POR LAS PARTES:**

5.1. La SOLICITANTE Sindicato Unificado de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Islay sustento sus pretensiones y solicito al Tribunal Arbitral:

- Determinar que la Municipalidad Provincial de Islay está facultada a implementar mejoras e incrementos remunerativos a sus empleados a través de Convenio Colectivo.
- Determinar si son aplicables las restricciones en torno a los incrementos remunerativos establecidos en la Ley de Presupuesto para cada ejercicio fiscal en favor de los

trabajadores municipales de la Municipalidad Provincial de Islay cuando dicho incremento se realiza bajo la figura de Convenio Colectivo.

- Determinar si son aplicables las restricciones contenidas en los Artículos 42 y 44 de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057 en favor de los trabajadores municipales de la Municipalidad Provincial de Islay.

5.2. La EMPLAZADA Municipalidad Provincial de Islay por su parte señaló sus pretensiones y solicitó al Tribunal Arbitral:

- Que los incrementos remunerativos y/o beneficios de cualquier índole a los servidores Municipales son improcedentes dado que conforme a la normatividad vigente no constituyen un gasto viable a ejecutar en la gestión municipal.
- Que no puede atender el incremento remunerativo solicitado porque a la fecha existe la prohibición expresa establecida como todos los años en la Ley de Presupuesto del Sector Público y la Ley del Servicio Civil (SERVIR).
- En este punto preliminar es pertinente destacar que la Municipalidad Provincial de Islay reconoce la autonomía económica y administrativa con la que cuentan los Gobiernos Locales al señalar que en el caso de que uno de los acuerdos de la negociación colectiva verse sobre incrementos, este se verá limitado al presupuesto, que debe de sustentarse en el equilibrio real de los ingresos y egresos de la Municipalidad.

Estando a la importancia del tema materia a resolver en el presente Proceso Arbitral Laboral Potestativo, es pertinente proceder al análisis de los siguientes temas de orden jurídico:

VI. SOBRE EL ALCANCE DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL Y LA COMPETENCIA DEL PRESENTE COLEGIADO:

A. De la naturaleza constitucional del arbitraje como método heterocompositivo de solución de conflictos:

6.1. El origen constitucional del procedimiento arbitral ha sido destacado de manera concluyente y gráfica por el Tribunal Constitucional:

“Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un

poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

“La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º, inciso 24, literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.

6.2. De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetiva, ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado.

“Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales. Todo ello hace necesario que este Tribunal efectúe una lectura iuspublicista de esta jurisdicción, para comprender su carácter privado; ya que, de lo contrario, se podrían desdibujar sus contornos constitucionales”⁸.

6.3. El arbitraje es la forma de resolución de conflictos por la cual las partes deciden someter su controversia a la decisión de un tercero, sea Árbitro o Tribunal Arbitral, a quien envisten de competencia para tal fin. Se trata, por tanto, de un medio de solución de conflictos al que pueden recurrir voluntariamente las partes concernidas, que consiste en trasladar la competencia resolutoria de las partes hacia afuera (heterocomposición), de modo que éstas se sujetan a lo que determine el árbitro o tribunal que han elegido. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su EXP. N°6167-2005 ha señalado que: “Se concibe a esta institución

⁸ Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006, dictada en el expediente No. 6167-2005-PHC/TC.

como proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia”⁹.

- 6.4. Asimismo, en cuanto a la relación entre la jurisdicción arbitral con la jurisdicción ordinaria el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: “El artículo 139°, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada”, agregando que: “El arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustituto, si no como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias” (el resaltado es nuestro).
- 6.5. La Constitución Política del Perú establece la jurisdicción arbitral en el inciso 1 del artículo 139° señalando que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No puede ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (resaltado nuestro).
- 6.6. En base al artículo citado, existe por parte de la doctrina consenso en reconocer una doble fuente de legitimación de la jurisdicción arbitral, el sostener que “(...)siendo el Perú un estado constitucional y democrático de derecho, esta legitimación proviene de la voluntad general, plasmada por el constituyente en las cartas de 1979 y 1993; mientras que, en el marco de una determinada controversia, es el principio de la autonomía de la voluntad de los privados, el elemento que legitima la intervención de los árbitros en la resolución del conflicto.
- 6.7. A tenor de lo visto, entonces, no puede quedar duda de la relevancia constitucional que tiene el arbitraje como “jurisdicción excepcional”, es decir, que no nos encontramos ante un instrumento meramente privado, sino que su trascendencia ha llevado a la norma suprema le otorgue un reconocimiento como valor muy relevante del ordenamiento jurídico nacional.
- 6.8. Este origen constitucional de la vía arbitral ha quedado consagrado de manera concluyente y gráfica por el Tribunal Constitucional cuando ha afirmado que: “Es justamente la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto

⁹ Fundamento 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional Recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC

exclusivamente al derecho privado, si no que forma parte esencial del orden público constitucional".¹⁰

6.9. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 24° literal a) de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139° de la propia Constitución. De allí que el proceso arbitral tiene un doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetiva, ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51° de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencial, tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional.

6.10. En este marco, el supremo interprete de la Constitución ha indicado en la sentencia antes citada, en términos amplios y categóricos que vale la pena referir directamente que:

"Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la "Kompetenz – Kompetenz" previsto en el artículo 39° de la ley General de Arbitraje – Ley Nro. 26572 -, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44° del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promueven durante el proceso arbitral, incluidas la pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. "Este Colegiado resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa la terreno judicial".

B. Fundamento constitucional específico de la jurisdicción arbitral laboral: la obligación del Estado de promover formas de solución pacífica de los conflictos.

¹⁰ Fundamento 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional Recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC

6.11. Las relaciones laborales se configuran, en gran medida, en torno a la convivencia de dos intereses distintos y opuestos en muchos casos. Ello genera que en la relación laboral haya un conflicto subyacente que se manifiesta veladamente en algunos casos y en otros de manera abierta. En este aspecto, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos, entre los cuales está el propio derecho del trabajo, en general, y los medios alternativos de solución de conflictos en especial, para procesar y resolver las controversias laborales de preferencia de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución.

6.12. El tema nos conduce a atender especialmente a la conflictividad laboral la cual tiene rango constitucional, como se demuestra del texto de nuestra norma suprema. Al respecto, el artículo 28° establece lo siguiente: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático. (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales".

6.13. Esta disposición tan clara indica que el Estado no puede mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales, a la par que señala el camino por el cual se debe transitar al respecto: "el de la creación e impulso de todas las formas requeridas para resolver pacíficamente los conflictos".

6.14. De manera explícita, la opción constitucional, precisa que en el conflicto laboral que tiene el Estado, este debe agotar todas las posibilidades para que las discrepancias no se mantengan abiertas ni se manifiesten de la manera más aguda, sino que se cuente con un conjunto de medios alternativos que prevengan o resuelvan las controversias colectivas planteadas legítimamente por las organizaciones laborales. Hay que incidir también en señalar que la obligación de promoción involucra a todo el bien, es uno de los agentes principales a través de los cuales debe materializarse este deber constitucional, de asegurar tranquilidad social y laboral.

6.15. Al respecto el Tribunal Constitucional, ha señalado que "(...) A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: Fomentar el convenio colectivo y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancia entre los agentes se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según norma

anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje. (el resaltado es nuestro).¹¹

- 6.16. En cuanto al concepto del arbitraje en materia laboral, el Tribunal Constitucional lo define como: "(...) *el acto de resolución extrajudicial de un conflicto laboral. El arbitraje laboral, en el ámbito privado, se logra cuando los actos de conciliación o mediación no han solucionado el conflicto (...)* **Se trata de una forma interventiva a través de la cual un tercero neutral establece, por medio de un laudo, la solución al conflicto**" (resaltado nuestro). Resulta indiscutible entonces que el arbitraje es una forma de solución pacífica de los convenios y, que por mandato constitucional el Estado está en la obligación de promoverlo.¹²
- 6.17. Por tanto, el arbitraje laboral no se sustenta, únicamente en su consagración constitucional genérica, prevista en el artículo 139.1 de la Constitución, sino que tiene un reconocimiento propio en el artículo 28.2, en el que sus fundamentos giran alrededor de una materia (la laboral) en la que la conflictividad es permanente, por lo que la búsqueda de paz social se convierte en una necesidad perentoria y es su deber de todo Gobierno que apuesta por la gobernabilidad y la institucionalidad.
- 6.18. De allí que el propio texto constitucional imponga la obligación de promover todos aquellos medios pacíficos de solución de controversias (como el arbitraje) a efectos de salvarla confrontación directa y concordar los intereses en juego de una manera equilibrada. De esta manera, resulta evidente que si el legislador tiene la obligación de promover la solución pacífica de los conflictos colectivos, no puede actuar válidamente en contradicción con este mandato, por lo que el recortar las posibilidades de actuación del arbitraje o de cualquier otro medio pacífico de solución de controversias, contravendría los derechos y valores constitucionales expresamente recogidos en nuestra norma suprema.
- 6.19. Consecuentemente la jurisdicción arbitral tiene un fundamento constitucional claro e incuestionable y a los tribunales arbitrales se les aplican los principios y derechos de la función jurisdiccional de manera que se tutele el principio de no interferencia en el ejercicio de las funciones de su competencia siendo que tal independencia lleva a que el Estado la proteja y evite cualquier injerencia dirigida a restringir el cumplimiento de las funciones reconocidas por la Constitución. Por tanto, no puede quedar duda alguna respecto de la competencia que tienen los tribunales arbitrales para conocer y resolver las materias

¹¹ Fundamento 35 de la sentencia del Tribunal Constitucional Recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC

¹² Fundamento 38 de la sentencia del Tribunal Constitucional Recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC

controvertidas sometidas a su competencia aunque se pretendiera recortar esta mediante una norma legal presupuestaria.

VII. EL CONTROL DIFUSO Y SU APLICACIÓN POR EL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 7.1. Los árbitros en su rol de "jueces privados" están obligados a velar por el respeto a la Constitución del Estado, teniendo la capacidad de poder ejercer el control constitucional difuso. La jurisdicción arbitral se encuentra debidamente normada en el Artículo 139 Inciso 1 de la Constitución Política del Estado que establece: "*La Unidad y exclusividad de la función Jurisdiccional. No existe ni puede establecer jurisdicción alguna independiente, con excepción de la Militar y la Arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación*"
- 7.2. El arbitraje es, la forma de resolución de conflictos por las cuales las partes deciden someter su diferencia a la decisión de un tercero, sea Tribunal o Arbitro Único, a quien confieren competencia para tal fin. Se trata, por tanto, de un medio de solución de conflictos que pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, que consiste en trasladar la competencia resolutoria de estas hacia afuera, de modo que ellas se sujetan a lo que determine el Tribunal Arbitral o Arbitro Único que han elegido con plena autonomía. En tal sentido, el mismo Tribunal Constitucional ha señalado que "se concibe a esta institución como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de justicia".¹³
- 7.3. El árbitro no puede dejar de lado las normas del marco constitucional, ni mucho menos desconocer los derechos fundamentales de las persona, debiendo el laudo arbitral contener en su fundamentación el respeto irrestricto a las normas que regulan los derechos fundamentales y constitucionales.
- 7.4. El artículo 51° de la Constitución Política Peruana, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal (Principio de Supremacía), siendo su mandato imperativo, mandato que es de aplicación al ejercicio del árbitro, sobre cualquier disposición que regule su proceder.
- 7.5. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 3471-2004-AA/TC establece que: "Si bien la Constitución, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 138°, reconoce a los jueces la potestad para realizar el control difuso, ello no se deriva que la indicada potestad les corresponda únicamente a los jueces, ni tampoco que el control

¹³ Fundamento 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional Recaida en el Expediente N° 6167-2005-HC/TC

difuso se realice únicamente dentro del marco de un proceso judicial (El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y el Propio Órgano cautelador están facultados a ejercer control difuso), como lo resolvió el Tribunal Constitucional según Expediente N° 3741-2004-AA/TC. donde se aplicó el Principio General de carácter Lógico – Técnico “Quien puede lo más, puede lo menos”.¹⁴

7.6. Dicho criterio además ha sido recogido en la sentencia recaída en el expediente Nro. 6167-2005-PHC/TC, la cual tiene carácter de precedente vinculante, la misma que señala en su fundamento 8: “(...) Sin embargo de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos de cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, “La naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, la jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso”. “No obstante, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad la jurisdicción arbitral debe ser objeto, como se acaba de expresar, de modulación por este Supremo Interprete de la Constitución, con el propósito de que se cumpla debidamente su finalidad de garantizar la primacía de la Constitución y evitar así cualquier desviación en el uso del control constitucional. Por ello, se instituye la siguiente regla: El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que se dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes”.¹⁵

7.7. Conforme hemos analizado en los puntos precedentes, la jurisdicción arbitral en materia laboral tiene sólidas bases constitucionales y los árbitros en su rol de “jueces privados” están obligados a velar por el respeto de la Constitución, al punto que un numeroso sector

¹⁴ García Toma, Víctor; Introducción a las Ciencias Jurídicas; Edit. Jurista Editora, Lima 2011

¹⁵ Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional Recaída en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC

de la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional han señalado con claridad que los árbitros tienen la facultad para ejercer el control constitucional difuso.

7.8. Al respecto, se ha afirmado que "no debemos olvidar que el principio de supremacía constitucional que concurre con el principio de jerarquía normativa es obligatorio para todos, gobernantes y gobernados sin excepción, por lo tanto, no existiría argumento alguno que exima a los árbitros de ejercer un control de constitucionalidad durante el proceso arbitral"¹⁶; agregando que "aparte de los deberes generales de los árbitros-jueces particulares como son garantizar el debido proceso, fundamentar o motivar sus decisiones, cuando corresponda y otros, consideramos de gran relieve el deber de control de la constitucionalidad y consideramos que su incumplimiento será sustento suficiente para cuestionar un laudo arbitral en sede constitucional"¹⁷. Asimismo, Santisteban ha sostenido que "es indudable que en situaciones como las descritas para los tribunales administrativos, un tribunal arbitral podrá y deberá aplicar el control difuso"¹⁸.

7.9. También se ha sostenido que "el arbitraje no puede desenvolverse al margen de la Constitución y del respeto por los derechos fundamentales de la persona, a riesgo de que sea declarado inconstitucional; puesto que no se trata de un fin en sí mismo, sino de un medio o un instrumento para la resolución pacífica de controversias que versen sobre materias de carácter disponible por las partes, de conformidad con la Carta Magna"¹⁹; a lo que agrega que: "en consecuencia, el deber de respetar y cumplir el artículo 51 de la Carta Magna que establece que: «La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente [...] «alcanza también — y no podría ser de otro modo — a los árbitros, quienes se encuentran sometidos a la Constitución de manera directa; y no sólo a través de la ley. De modo tal que la legitimidad de sus actos no viene determinada únicamente por el respeto a las estipulaciones contenidas en el convenio arbitral o por el cumplimiento de las normas legales vigentes — más aún, si éstas podrían en un caso concreto resultar inconstitucionales — sino, antes bien, por su respeto a la Constitución"²⁰.

7.10. Esta línea doctrinal se sustenta en diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en los que se parte de reconocer que la función arbitral no sólo se basa en la autonomía de

¹⁶ Hundskopf, Oswaldo, *op. cit.*, página 23.

¹⁷ Hundskopf, Oswaldo, *op. cit.*, página 24.

¹⁸ Santisteban de Noriega, Jorge. Artículo en "Revista Peruana de Arbitraje", No. 4, página 42.

¹⁹ Landa Arroyo, César, *op. cit.*, página 30.

²⁰ Landa Arroyo, César, *op. cit.*, página 35.

la voluntad, para indicar luego que forma parte esencial del ordenamiento público constitucional, "definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna"²¹. A lo que agrega que "si bien la Constitución, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 138º, reconoce a los jueces la potestad para realizar el control difuso, de ahí no se deriva que dicha potestad les corresponda únicamente a los jueces, ni tampoco que el control difuso se realice únicamente dentro del marco de un proceso judicial"²² (subrayado nuestro).

7.11. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que "en la Ley Fundamental del Estado, no existe una disposición expresa que prohíba hacer cumplir el principio jurídico de la supremacía constitucional. En ese sentido, KELSEN ha señalado que "si el orden jurídico no contiene una regla explícita en contrario, hay la presunción de que todo órgano aplicador del derecho tiene la facultad de negarse a aplicar leyes inconstitucionales. Como los órganos tienen a su cargo la tarea de aplicar 'leyes', naturalmente están obligados a investigar si la regla cuya aplicación se propone es realmente una ley. Pero la restricción de esta facultad necesita de una prescripción explícita"²³.

7.12. Además de todo lo dicho, el artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala que "los jueces -y por extensión, también los árbitros- interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".

7.13. El artículo transcrito consagra el principio de interpretación de las normas legales conforme a la Constitución, según la interpretación que de sus preceptos y principios efectúe el Tribunal Constitucional. Ello significa que en el caso que una interpretación de la ley devenga incompatible con la norma constitucional, a la luz de los parámetros interpretativos elaborados por el Tribunal Constitucional, se deberá preferir, en caso de existir, aquella otra que se ajuste al contenido de la Constitución. Por lo que los Tribunales Arbitrales quedan vinculados a los

²¹ Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006, dictada en el expediente No. 6167-2005-PHC/TC.

²² Fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC.

²³ Fundamento 5 de la Resolución de fecha 13 de Octubre de 2006, para resolver el pedido de aclaración respecto de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC.

preceptos y principios constitucionales reconocidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional²⁴.

7.14. Así las cosas se puede apreciar que el supremo intérprete de la Constitución y del control de la constitucionalidad como lo es el Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente que un tribunal arbitral puede efectuar control difuso. Por ello, se instituye la siguiente regla: El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes.”

VIII. PREDOMINIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA SOBRE LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS:

Del fundamento constitucional específico de la jurisdicción arbitral laboral: La obligación del Estado de promover formas de solución pacífica de los conflictos.

8.1. Los derechos colectivos de trabajo, particularmente, la negociación colectiva, tienen un reconocimiento constitucional de larga data desde el artículo 43° de la Constitución de 1933. En la norma suprema actual Numeral 28° Inciso 2, y se encuentra reconocido como un derecho protegido por el proceso de amparo art. 37 inc. 11 del Código Procesal Constitucional. El numeral 28° señala que: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga”. También, como ya se mencionará, el numeral 2, del mismo artículo establece que el Estado “Fomenta la negociación colectiva”, de modo que no sólo estamos ante un derecho explícitamente reconocido por la Constitución, sino que esta misma ha determinado que todo el estado debe involucrarse en una visión y en un conjunto de medidas dirigidas a impulsar el ejercicio efectivo de este derecho.

8.2. La titularidad de tales derechos, vale decir, ámbito subjetivo de aplicación, acorde con el mandato de interpretar de los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (Cuarta

²⁴ Fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006, dictada en el expediente No. 6167-2005-PHC/TC.

Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe establecerse teniendo a la vista los convenios internacionales de trabajo aprobados por la Organización Mundial del Trabajo – OIT (Convenio 87 y 98) y ratificados por el Perú mediante Resoluciones Legislativas Nro. 13281 y Nro. 14712, respectivamente.

8.3. Tanto el Convenio 87 como el Convenio 98 de la OIT, incluyen en su ámbito de aplicación de los trabajadores privados y a los públicos, con las únicas excepciones previstas por la propia Constitución del Estado y amparadas también en las normas internacionales. Así, lo han sostenido reiteradamente el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT. Sobre el particular, y de manera tajante el primero de los órganos citados ha señalado que: *“Las normas contenidas en el Convenio 87 se aplica a todos los trabajadores sin ninguna distinción y por consiguiente, amparan a los empleados públicos”*.²⁵

8.4. En lo que respecta al Convenio 98, señala el Comité de Libertad Sindical que: *“(…) conviene establecer una distinción entre funcionarios que ejercen actividades propias de la administración del Estado (funcionario de los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables) y los funcionarios que actúan en calidad de auxiliares de los precedentes, por una parte, y las demás personas empleadas por el Estado, en las empresas públicas o en las instituciones públicas autónomas, por otra. Sólo podría excluirse del campo de aplicación del convenio 98 a la primera categoría de trabajadores a la que se ha hecho referencia (…)”*²⁶

8.5. Igualmente nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido este derecho incluso a los funcionarios públicos, afirmando que: *“(…) en este sentido, la Constitución reconoce en su artículo 42° el derecho de sindicación de los servidores públicos. Consecuentemente, las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42°, a saber los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de las Fuerza Armadas y de la Policía Nacional”*.²⁷

8.6. En este escenario, tenemos que resaltar que el derecho de la negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango jurídico constitucional (como lo han reconocido, además, ambas partes en el proceso) y eficacia directa. A parte de, y

²⁵ Los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo

²⁶ Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo

²⁷ Fundamento 48 de la sentencia del Tribunal Constitucional Recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC

como ya se ha mencionado, el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución Política ordena el fomento de este derecho, por lo que la norma máxima está señalando el signo promotor, debiendo el Estado dirigir su actividad a garantizar y facilitar su ejercicio en cumplimiento del mandato constitucional, lo que resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4° del Convenio 98.

8.7. A la luz de tales consideraciones, se puede concluir que la presencia de un derecho constitucional obliga al respecto de su contenido esencial; pero además, en este caso, la norma máxima nacional y la internacional ha impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento Jurídico y Social.

8.8. Al respecto, debemos indicar que el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación: "(...) *por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)*" (artículo 4° del Convenio 98). En los mismos términos se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7° hace referencia al contenido material de la negociación colectiva. Con mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo del 2006 recaída en el expediente Nro. 0261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: "*En este sentido, el artículo 4° del Convenio Nro. 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios*".²⁸

8.9. Esto significa que estamos ante un derecho fundamental de carácter relativo, puesto que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente Nro. 0011-2004-AI/TC, que: "(...) *conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podría restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es en la medida en que la limitación no haga perder al derecho toda su funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y b) cuando la limitación del elemento no esencial del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo u sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad)(...)*".²⁹, por ende, sólo se podrá limitar este derecho siempre y cuando no vulnere el contenido esencial del derecho contenido en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado.

²⁸ Sentencia del 26 de marzo del 2006 recaída en el expediente Nro. 0261-2004-AA/TC

²⁹ Sentencia recaída en el expediente Nro. 0011-2004-AI/TC

IX. EL DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y SU VINCULACIÓN CON LAS NORMAS PRESUPUESTARIAS:

9.1. La relación entre negociación colectiva y normas presupuestarias no ha sido armoniosa en nuestro país, sino que se ha caracterizado por el conflicto, por lo que ha sido necesario delimitar los ámbitos de la aplicación de cada una de ellas. Sobre el particular, diversos órganos internacionales y nacionales, de máximo nivel, han tenido ocasión de pronunciarse en los términos de respeto al contenido esencial del derecho de negociación colectiva. Así, a raíz de la publicación del Decreto de Urgencia Nro. 011-99, que imponía límites a la negociación colectiva, el Comité de Libertad Sindical de la OIT expuso que: "(...) las disposiciones que por vía de Decreto del Poder Ejecutivo o por medio de ley imponen a las partes negociantes criterios de productividad para otorgar aumentos de salarios a los trabajadores, y excluyen aumentos salariales generales, limitan el principio de negociación colectiva libre voluntaria consagrado en el Convenio Nro. 98 (...)".³⁰

9.2. Veamos, a continuación, los diversos argumentos que sustentan tal decisión en la voz de algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República, que han venido ocupándose del tema:

a) **Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre de 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República**, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero de 2000, incoada por la empresas Petroperú S.A. al respecto en dicha ejecutoria suprema señala en su considerando tercero:

"**TERCERO:** Que, tampoco se ha infringido una norma de orden público, como es el decreto de urgencia cero once noventa y nueve al otorgar un incremento de remuneraciones por cuanto el ámbito de aplicación de esta norma es la esfera de administración de las empresas del Estado, no comprendiendo a los demás sectores, cuyos derechos están garantizados por la Carta Magna, la cual en sus artículos veintiocho y ciento treinta y nueve inciso primero, protege el derecho de negociación colectiva y la jurisdicción arbitral".³¹

b) **Ejecutoria Suprema del 13 de agosto del 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia** (recaída en la apelación Nro. 137-2008-Lima)

³⁰ Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo

³¹ Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre de 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República

interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, Sede Lima, sobre la impugnación de laudo arbitral, que en distintos considerandos precisa lo que reproducimos a continuación:

"QUINTO: Que, de conformidad con el artículo 4° del Convenio número 98 de la OIT, se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de los procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Este artículo se refiere en particular a la obligación de promover la negociación colectiva y al carácter libre y voluntario de la misma; (...) SÉTIMO: Que, de lo indicado en los considerandos anteriores queda claro que el arbitraje resulta ser un medio alternativo válido para la solución de los conflictos laborales de carácter económico, como es la negociación colectiva que se encuentra reconocido por nuestra carta Constitucional y en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que las decisiones arbitrales resultan válidas para nuestro ordenamiento jurídico; OCTAVO: (...) el primer agravio se refiere a que el laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; ,que además, desde el momento que la parte demandante acepto someterse a arbitraje la controversia, también acepto la posibilidad que el resultado del mismo pudiese originarle de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio; NOVENO: Que, respecto al segundo agravio debemos decir que, el tribunal Arbitral al ordenar en su laudo una serie de incrementos a través de bonificaciones, asignaciones, subvenciones, gratificaciones y de condiciones de trabajo, se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual establece que un laudo recogerá en su interferidas la propuesta de una de las partes pero podrá atenuar las posiciones extremas, que además, al decidir el laudo arbitral reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efectos de negociación colectiva, por lo que debe desestimarse este segundo agravio; por estas consideraciones".³²

³²Ejecutoria Suprema del 13 de agosto del 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (recaída en la apelación Nro. 137-2008-Lima) interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, Sede Lima

- 9.3. Cabe remarcar que las normas presupuestales deben respetar el contenido esencial el derecho constitucional de negociación colectiva, por lo que las restricciones sólo pueden afectar a la capacidad de oferta de las entidades estatales, sin trascender a la parte sindical, y mucho menos, al árbitro o los tribunales arbitrales.
- 9.4. Además de estos argumentos constitucionales, existen numerosos laudos arbitrales en los que se exponen argumentos adicionales. A continuación mencionaremos algunos:

- a) **Laudo Arbitral del 15 de diciembre de 2011**, en los seguidos entre el Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre – SINDOBREMUN y la Municipalidad de Pueblo Libre, según el cual:

“19. (...) no puede quedar duda alguna respecto de la competencia que tienen los tribunales arbitrales para conocer y resolver las materias controvertidas sometidas a su competencia aun cuando se pretendiera recortar esta por medio de una norma legal presupuestal.

“42. (...) las normas presupuestarias deben respetar el contenido esencial del derecho constitucional de negociación colectiva, por lo que sus restricciones sólo pueden afectar a la capacidad de oferta de las entidades estatales, sin trascender a la parte sindical, y mucho menos, a los tribunales arbitrales”.

- b) **Laudo Arbitral del 23 de junio de 2010**, en los seguidos entre el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores de CONASEV (SITCONASEV) y la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), cuyos considerandos 56 y 57 establecen:

“56. No obstante lo anterior, y de acuerdo a lo señalado precedentemente, consideramos que dicha limitación es contraria a lo establecido en nuestra Constitución. Específicamente, cabe señalar en primer lugar que, la referida disposición representa una clara interferencia al poder jurisdiccional del Tribunal Arbitral reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, pues [...] ninguna autoridad tiene la facultad de intromisión en el ejercicio de las funciones otorgadas a los tribunales arbitrales por la Constitución. En segundo lugar, el Tribunal Arbitral considera que la norma transcrita es además contraria al derecho de negociación colectiva consagrado en el inciso 2 del artículo 28 del texto constitucional, pues advertimos que dicha disposición afecta el contenido esencial del referido derecho y, por tanto, su aplicación negaría el ejercicio del mismo a los trabajadores de CONASEV. Además de ello, como puede apreciarse de la norma, junto a la prohibición general de aumentos se coloca un elenco de excepciones que deja en claro un ejercicio discrecional de las restricciones a la negociación

colectiva, que no se condice con la naturaleza y eficacia del derecho constitucional afectado. Más aún cuando CONASEV es una institución que no sólo genera recursos propios sino que es superavitaria.

"57. En este sentido, en virtud a lo establecido en los artículos 51 y 138 de la Constitución, este Tribunal Arbitral determina la inaplicación al presente caso del artículo 5.1 de la Ley 29829, por ser contrario al inciso 2 del artículo 28º y al inciso 2 del artículo 139º del texto constitucional".

- c) **Laudo Arbitral del 8 de agosto de 2008**, emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú con PETROPERÚ señala en su considerando 9 lo siguiente:

"Que, la autonomía colectiva, en sus tres manifestaciones centrales (sindicación negociación colectiva y huelga) está consagrada en el artículo 28 de la Constitución. En lo que se refiere a la negociación colectiva, luego de señalar que el Estado la reconoce como derecho, el numeral 2 de la mencionada norma constitucional precisa que éste "fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos", agregando, a continuación, que "la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

"Esta norma consagra un derecho de eficacia directa previsto en el máximo nivel del ordenamiento jurídico, por lo que su imperatividad se extiende incluso al legislador. En segundo lugar, la Constitución impone una intervención del Estado (y, por ende, del legislador) de claro signo promotor, dirigida a garantizar la efectividad plena del derecho. Estas mismas obligaciones se derivan de los instrumentos internacionales ratificados por el Perú, entre los que destacan los Convenios Internacionales de Trabajo Nos. 87 y 98 adoptados por la Organización Internacional del Trabajo.

"En función de lo expuesto, nos encontramos frente a un derecho constitucional cuya consagración impone al Estado (y al legislador obviamente) un conjunto de garantías negativas y positivas. En el primer caso, las garantías se dirigen a la remoción de todos los obstáculos que impidan o limiten su ejercicio, afectando la actuación estatal en la posibilidad de imponer restricciones al contenido esencial del derecho constitucional. En el segundo caso, conlleva el establecimiento de un conjunto de reglas dirigidas a asegurar la efectividad del derecho y promover su desarrollo".

- d) **Laudo Arbitral del 24 de junio de 2008**, emitido en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERÚ, anota en su Considerando 14, lo que transcribimos a continuación:

“Que, conforme al análisis efectuado sobre el derecho constitucional de negociación colectiva y los ámbitos para la regulación legal del mismo, y a la luz del principio establecido por el artículo VI del Título Preliminar y del Código Procesal Constitucional, resulta imprescindible interpretar las normas legales conforme a la Constitución. Desde este punto de vista, la lectura conforme a la Constitución del precitado artículo 5.1 de la Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2008, lleva a concluir que las restricciones legales que este impone al otorgamiento de aumentos remunerativos y de otros beneficios económicos, tienen que entenderse únicamente como una limitación a la capacidad de oferta y/o propuesta de las entidades estatales, que viene impuesta centralizadamente y afecta su autonomía para formular proposiciones durante el proceso negocial. En tal sentido, estas disposiciones legales no pueden entenderse como impeditivas del derecho a la negociación colectiva, el cual comprende diversas etapas y mecanismos destinados a la solución de la controversia, las mismas que suceden a la etapa del trato directo en caso que esta fracase por falta de acuerdo entre las partes. Por ello, tales restricciones del derecho no resultan de aplicación a sujetos diferentes a los titulares de tales entidades estatales que en el marco del proceso de negociación colectiva se encuentran legitimados para intervenir con el objeto de encontrar la solución pacífica de la controversia: De allí que debe concluirse que los tribunales arbitrales legalmente establecidos no se encuentran impedidos o prohibidos de tratar las materias señaladas en las normas presupuestales, más aun cuando se trata de fallos de equidad que deben ocuparse de las materias que las partes han sometido a su decisión mediante compromiso arbitral”.

- e) **Laudo Arbitral del 31 de julio de 2007**, en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú con PETROPERÚ que en su Fundamento 18 sostiene que:

“(…) la Constitución y la ley garantizan la autonomía y capacidad decisoria del órgano arbitral. Por ello la Constitución en el numeral 1 de su artículo 139, reconoce a la "jurisdicción arbitral" como una función independiente del Poder Judicial, consagrando, en esta forma su jerarquía y autonomía. Asimismo, el artículo 41 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que el convenio colectivo de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad, por lo que una

interpretación limitativa a la capacidad negociadora de las partes o en este caso a la *facultad resolutive del Tribunal Arbitral, sería contraria a la libertad de negociación reconocida en el artículo 28 de la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia ratificados por el Perú*".

- f) **Laudo Arbitral del 4 de enero de 2007**, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao con el Gobierno Regional del Callao que, en su vigésimo quinto considerando destaca:

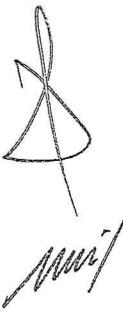
"Que el artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con la norma contenida en el artículo 51° de la Carta Magna, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal. Conforme a estas disposiciones se organiza el funcionamiento del sistema jurídico al consagrar un principio regulador de la actividad normativa del Estado. Por ello, para que la Constitución Política opere como la norma de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico, deben hacerse efectivas garantías que aseguren su supremacía".

- g) **Laudo Arbitral del 14 de diciembre de 2006**, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV, que reafirma la autonomía y competencia que tiene la jurisdicción arbitral para resolver el caso de autos, el cual en su décimo cuarto considerando subraya:

"Que, la Constitución y la ley garantizan la autonomía y capacidad decisoria del órgano arbitral. Por ello la Constitución en su artículo 139°, numeral 1, reconoce a la "jurisdicción arbitral" como una función independiente del Poder Judicial, consagrando, en esta forma su jerarquía y autonomía. Asimismo, el artículo 41° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que el convenio colectivo de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad, por lo que una interpretación limitativa a la capacidad negociadora de las partes o en este caso a la facultad resolutive del Tribunal Arbitral, sería contrario a la libertad de negociación reconocida en el artículo 28° de la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia ratificados por el Perú".

- h) **Laudo Arbitral del 26 de enero de 2006**, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores y la CONASEV, en cuyo décimo cuarto considerando se sostiene lo siguiente:

“Que las restricciones legales citadas anteriormente [diversas normas presupuestarias] tienen que ser vistas únicamente como una limitación a la capacidad de oferta o propuesta de las entidades estatales, que viene impuesta centralizadamente y afecta su autonomía para formular proposiciones durante el proceso negocial. En tal sentido, estas disposiciones legales no pueden aplicarse a sujetos diferentes a los titulares de tales entidades estatales que en el marco del proceso de negociación colectiva puedan proponer, negociar, acordar o establecer todas aquellas materias vinculadas a los intereses de los trabajadores y los empleadores en cuanto tales. De allí que debe concluirse que los tribunales arbitrales legalmente establecidos no se encuentran impedidos o prohibidos de tratar las materias señaladas en las normas presupuestales, más aún cuando se trata de fallos de equidad que deben ocuparse de las materias que las partes han sometido a su decisión mediante compromiso arbitral”.

- 
- i) **Laudo Arbitral del 17 de marzo de 2004**, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú –Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú, cuyo Considerando 15 afirma lo siguiente:

“Que, en tal sentido, este Tribunal en una interpretación compatible con el marco constitucional vigente concluye que el párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley No. 28034, el numeral 1.2 del artículo 1° del Decreto Supremo No. 158-2003-EF, y el Acuerdo de Directorio N° 001-2002/019-FONAFE, normas destinadas a limitar el incremento de remuneraciones para el ejercicio presupuestal del 2003, sólo pueden entenderse como vinculantes de la capacidad de oferta de las empresas o entidades del Estado, más no así de sujetos diferentes a ellas que, en ejercicio del derecho de negociación colectiva pueden proponer, negociar, acordar o establecer, dentro del orden constitucional y legal, el contenido que estimen conveniente de los convenios colectivos o de los instrumentos que los sustituyan, lo que incluye, evidentemente, a los laudos emanados de Tribunales Arbitrales designados por los sujetos laborales en atención precisamente de la autonomía colectiva reconocida constitucionalmente”.

- j) **Laudo Arbitral del 14 de marzo de 2002**, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú, en cuyo Considerando 14 se indica:

“Que en consecuencia, su propósito incide, exclusivamente, en restringir la propuesta de tales empresas, es decir, la capacidad de oferta de éstas, en cuanto a su capacidad de negociación, afectando su autonomía para la formulación de propuestas durante el proceso. No obstante, tales directivas no pueden ser interpretadas en el sentido que impidan o prohíban el aumento de remuneraciones por negociación colectiva cuando su solución depende de un Tribunal Arbitral que no se encuentra afecto, ni menos obligado por tales directivas”.

- k) **Laudo Arbitral del 28 de febrero de 2001**, en los seguidos entre la empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ) y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú, cuyo Considerando 22 acota lo siguiente:

“Que, el propósito de tales normas incide, exclusivamente, en restringir la “propuesta” de tales entidades, es decir su capacidad de oferta, toda vez que el Estado como propietario de ciertas empresas impone a éstas límites en cuanto a su capacidad negocial, afectando su autonomía para la formulación de proposiciones durante el proceso. No obstante, tales directivas no pueden ser interpretadas en el sentido que impidan o prohíban el aumento de remuneraciones por negociación colectiva cuando su solución depende de un Tribunal Arbitral que no se encuentra sujeto a tales lineamientos, máxime cuando las propias partes libremente han optado por encargarle a

los árbitros la solución de la controversia pronunciándose única y exclusivamente sobre una de las dos propuestas contenidas en el punto segundo del Acta de Compromiso Arbitral de fecha 20 de diciembre del 2000, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 65° del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que ordena que el laudo no podrá establecer una solución distinta a las propuestas finales de las partes ni combinar planteamientos de una y otra, debiendo recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes”.

9.5. Además de lo indicado, admitir las limitaciones presupuestarias podría significar que el derecho a la negociación colectiva quede supeditado a un acto de autoridad, en este caso, del propio Estado que es la propia contraparte en del proceso negocial; es decir, que exista o no el derecho a la negociación colectiva dependería en caso concreto de que el Estado, actuando como juez y parte, decidiera *a priori* adjudicar o no la respectiva partida presupuestaria, de modo que alcanzarían al derecho a negociación aquellos trabajadores públicos a los que el Estado les asignara presupuesto, más no aquellos a quienes no lo hiciera. Esta posición resulta jurídicamente insostenible.

9.6. La falta de partida presupuestaria, por omisión de la propia entidad, no puede ser presentada como impedimento para la negociación o para la expedición de un laudo arbitral, en primer lugar, por provenir de un acto propio, en este caso de naturaleza omisiva; y en segundo lugar, porque tiene una solución de fácil implantación, como lo revelan los precedentes. A ello se agrega el hecho que la negociación colectiva tiene un ciclo de desarrollo y vigencia que permite anticipar su renovación periódica, lo que obliga a tomar previsiones del caso a fin de asegurar su eficacia.

9.7. La Constitución del Estado prima en el Ordenamiento Jurídico y el derecho a la Negociación Colectiva, tiene rango Constitucional y no puede estar subordinado un derecho Constitucional a una norma ordinaria, como es la Ley de Presupuesto de la República pues a criterio de este Tribunal aquí aplica el principio de supremacía de la Constitución, desarrollado y reconocido en el numeral 51 de la Carta Suprema.

9.8. Debe reiterarse que la Constitución es la norma suprema, y como tal, debe primar sobre cualquier otra disposición legal, como explícitamente lo consagra su artículo 51° cuando establece que: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”. Por lo tanto, y como se verá posteriormente, la existencia de una norma que contravenga este texto deberá ser interpretada conforme a la Constitución, y si ello no es posible deberá inaplicarse. Esto es una consecuencia natural de



su carácter normativo, de su rango superior y del establecimiento de la obligación de garantizar el respeto a los derechos fundamentales (artículo 44° de la norma suprema), como un deber fundamental del Estado.

X. EL PRINCIPIO DE PROVISIÓN PRESUPUESTARIA Y SU INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

- 10.1. El fundamento 11 de la STC 01035-2012-AC/TC establece que toda mejora económica dentro del sector público debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria, **debiéndose tener asegurado su financiamiento mediante ingresos propios**, a fin de no afectar el equilibrio presupuestario.
- 10.2. La Ley de Equilibrio Financiero para el año 2015 establece en su artículo 1°, inciso b) que se consideran recursos directamente recaudados las rentas de propiedades, las tasas, la venta de bienes y la prestación de servicios generados por cada entidad del Estado. Dichos recursos serán destinados a cubrir los gastos necesarios para el gasto corriente de cada entidad.
- 10.3. Así, de contar con los recursos necesarios provenientes de la fuente de financiamiento antes señalada, la Municipalidad Provincial de Islay podrá asumir el incremento remunerativo que solicita el gremio sindical, ya que contaría con el aprovisionamiento necesario para el cumplimiento del mismo.
- 10.4. Cabe destacar, que el incremento remunerativo estará sujeto a la programación del gasto establecida por la Entidad, siendo el monto determinado por el empleador, dentro de las posibilidades presupuestales. El empleador deberá tener en consideración, al momento de establecer el incremento remunerativo, variables como el costo de vida, el valor de la canasta familiar u otros similares que permitan el aumento salarial tenga un carácter razonable.
- 10.5. El precitado aumento salarial se otorga además en base a la autonomía económica y administrativa otorgada por la Constitución Política del Estado (Art. 194: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.) a los gobiernos locales la cual se enmarca en el cumplimiento de las normas de carácter nacional que regulan el proceso presupuestario y el gasto estatal, siempre y cuando dichas normas no contravengan la Constitución.

XI. SOBRE LA INAPLICACIÓN DEL ARTICULO 6° DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO CONTRARIO A LA NEOGIACION COLECTIVA:

11.1. El artículo 6° de la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2015, Ley N° 30281; contiene rasgos de inconstitucionalidad pues pretende limitar las decisiones que se adopten en los arbitrajes en materia laboral, restringiendo el ejercicio de la judicatura y por ende la administración de justicia, limitando el pleno ejercicio del derecho constitucional a la negociación colectiva protegida por el bloque de constitucionalidad y al arbitraje como medio alternativo de justicia consagrado en el Artículo 139 inciso 1) de nuestra Carta Constitucional. Tomamos como referencia el Art. 6° de la Ley de Presupuesto que desde el año 2008; se viene replicando durante todos los años; con el mismo sentido y contenido de contrariedad a la Constitución e impedimento y limitación a mejoras remunerativas.



11.2. Así, dicha norma violenta lo establecido en el artículo 2° del artículo 139° de la Constitución, en cuanto establece que ninguna autoridad tiene facultad de intromisión en el ejercicio de las funciones otorgadas a los árbitros o tribunales arbitrales en tanto generaría la limitación a otros derechos constitucionales como el ejercicio pleno y libre a la profesión y al trabajo.

11.3. Es más, dicha norma es contraria al derecho de negociación colectiva consagrado en el inciso 2 del artículo 28° de nuestra Constitución Política, ya que afecta el contenido esencial del derecho antes señalado, contraviniendo además los tratados internacionales suscritos por el Estado Peruano, los cuales forman parte del marco constitucional, negando a los trabajadores estatales, sin importar su régimen laboral, la facultad de ejercer un derecho constitucionalmente reconocido, por ende en virtud a lo establecido en los Artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Estado se establece la inaplicación del artículo 6° de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público del año 2015.

11.4. Es importante recordar finalmente, que en la aplicación del Control Difuso en el presente caso por el Tribunal Arbitral se están respetando los requisitos que el Tribunal Constitucional señala en calidad de precedentes vinculantes en el fundamento 26 de la STC recaída en el expediente 0142-2011-PA/TC, en cuanto señalan que el control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por el Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma

aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes.

11.5. Debe de tenerse en cuenta lo reconocido por la Defensoría del Pueblo respecto a las restricciones que establecen las Leyes de Presupuesto, en ese sentido con fecha 19 de noviembre del 2013, se emite el Informe de Adjuntía N° 002-2013-DP/AAC referido a las restricciones a la negociación colectiva y a la independencia Arbitral establecida por la ley de presupuesto del Sector Público para el año 2013, en el citado informe en el punto V, Numeral 5; indica "El Estado tiene el deber de fomentar la negociación colectiva, por lo que se encuentra obligado a realizar determinadas acciones positivas para asegurar las posibilidades de desarrollo y efectividad de este derecho fundamental"³³, así también señala en las conclusiones en el numeral 5.7.: "El arbitraje es una institución especializada en la cual pueden recurrir las personas para solucionar sus conflictos patrimoniales de libre disposición. Esta jurisdicción especializada se encuentra reconocida en el artículo 139.1 de la Constitución Política"³⁴.

XII. SOBRE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN TORNO A LA PROHIBICIÓN DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA SALARIAL:

12.1. Recientemente ha sido publicada la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad de algunos artículos de las Leyes de Presupuesto del año 2012 y 2013 (Leyes N° 29812 y N° 29951, respectivamente). Esta Sentencia se dicta en un escenario en el cual las normas presupuestarias por un lado y, la reforma del empleo público por otro, han restringido la negociación colectiva en materia económica de los trabajadores del sector público.

12.2. Esta restricción, que no es nada nueva, consistía en establecer un artículo (copiado casi literalmente desde el año 2006) que, de forma genérica, prohibía todo tipo de incremento salarial, remunerativo o económico por parte de las entidades que no esté fijado en las normas de presupuesto. De esta manera, si es que una entidad pública fijaba con un sindicato o con representantes de los trabajadores un incremento remunerativo, tal acuerdo era inválido y, por tanto, su cumplimiento no podía ser exigido dado que contravenía la restricción establecida en las normas presupuestarias.

³³ Informe de Adjuntía N° 002-2013-DP/AAC, punto V, numeral 5.3.

³⁴ Informe de Adjuntía N° 002-2013-DP/AAC, punto V, numeral 5.7.

- 12.3. Frente a ello, una forma de evitar estas restricciones fue derivar la solución de los conflictos surgidos por las negociaciones colectivas en el sector público a árbitros, quienes inaplicaban las restricciones presupuestarias por considerar que eran inconstitucionales y, así, emitían laudos que contenían incrementos remunerativos.
- 12.4. Como respuesta, se empezó a agregar disposiciones adicionales a las Leyes de Presupuesto, las cuales, por un lado, obligaban a los árbitros a sujetarse a lo que la norma presupuestaria establecía (dirigido a las restricciones a la negociación colectiva) sancionando a los árbitros que no lo hicieran y, por otro, definían la forma de escoger al presidente del Tribunal Arbitral cuando no haga acuerdo para ello. De esta manera, impedían que los árbitros puedan emitir laudos que ordenaban incrementos remunerativos en el sector público.
- 12.5. Estas dos disposiciones: la destinada a restringir la posibilidad de negociar materia económica en el sector público y la que sujetaba a los árbitros a tal restricción o, en todo caso, los sancionaba por no hacerlo; fueron cuestionadas ante el Tribunal Constitucional mediante tres demandas de inconstitucionalidad que generaron la Sentencia que ahora comentamos.
- 12.6. ¿Qué ha establecido la Sentencia? En primer lugar, el Tribunal Constitucional ha señalado que una norma de carácter presupuestario (como lo son las Leyes de Presupuesto) tiene una competencia que se limita a la asignación de recursos a las entidades públicas y a las condiciones para su ejercicio. En ese sentido, el hecho de que estas normas presupuestarias contengan disposiciones que establezcan la forma de escoger a los presidentes de los Tribunales Arbitrales o regulen la actuación de los árbitros violaba e iba contra la competencia asignada para tales árbitros, razón por la cual tales disposiciones fueron declaradas inconstitucionales (Fundamentos Jurídicos -en adelante, "FJ"- 39 y 40).
- 12.7. En cuanto a la restricción para negociar materia económica en el sector público, el Tribunal Constitucional ha señalado que una prohibición absoluta como la contenida en las normas presupuestarias cuestionadas, es eminentemente inconstitucional (FJ 91).
- 12.8. Para ello, el Tribunal planteó una definición de negociación colectiva que implica la posibilidad de negociar, entre otras cosas, las condiciones de trabajo, incluyendo en tal categoría las remuneraciones y los salarios de los trabajadores (FJ 62).
- 12.9. En esa línea, al considerar que parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la negociación colectiva es la posibilidad de negociar remuneraciones, una prohibición absoluta como la fijada en las Leyes de Presupuesto de los años 2012 y 2013 vaciaban de contenido al derecho mencionado.

12.10. Sin perjuicio de ello, a juicio del Tribunal Constitucional, lo señalado anteriormente no implicaba que no se pueda limitar el ejercicio del derecho a la negociación colectiva e, inclusive, su propio contenido (FJ 57). En ese sentido, dado que los recursos para financiar los incrementos pactados colectivamente en el sector público provienen del erario nacional, contextos como una crisis económica, un gran endeudamiento público o situaciones de inestabilidad política podrían conllevar, válidamente, a restringir, por un período limitado, la posibilidad de negociar materia económica en el Estado (FJ 66).

12.11. Las disposiciones declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, las cuales por ende son excluidas del ordenamiento jurídico, se sintetizan en lo siguiente:

- Son inconstitucionales las expresiones **"beneficios de toda índole"** y **"mecanismo"** contenidas en el **Artículo 6° de la Ley 29951** (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013) en la medida que dichos términos prohíben el ejercicio del derecho constitucional a la negociación colectiva sobre incrementos remunerativos.
- Por conexidad dicha inconstitucionalidad se extiende también al **artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 (Ley 30114)** y al **artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015** (que la sentencia menciona como Ley 30182, lo cual constituye un error material dado que la ley de presupuesto para el año 2015 es la Ley 30181). Dichos articulados reproducen los términos inconstitucionales del artículo 6° de la Ley de Presupuesto del año 2013 por lo cual se entiende que el Tribunal Constitucional haya decidido también excluirlos del ordenamiento jurídico en los extremos lesivos del derecho a la negociación colectiva.
- Es inconstitucional por la forma el **segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición de la Ley 29812 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012)**, que establecía que el Presidente del Tribunal Arbitral se designa por un Consejo Especial a falta de acuerdo de partes, debido a que no se trata de materia presupuestal.
- Es inconstitucional por la forma el **tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición de la Ley 29951 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013)**, que establecía la nulidad de los laudos arbitrales salariales y la no elegibilidad de árbitros que hayan laudado sobre dicha materia, debido a que no se trata de un asunto presupuestal.

12.12. Por último, es importante resaltar que el Tribunal ha recogido un criterio más amplio del contenido de la negociación colectiva, al incluir la posibilidad de regular una serie de aspectos adicionales al ámbito económico. Asimismo, se ha dejado abierta la posibilidad



de que, en casos excepcionales y cuando la coyuntura lo amerite, se restrinja la posibilidad de negociar materia económica en el sector público, siempre que ello sea temporal.

XIII. DE LA PROPUESTA ADOPTADA POR TRIBUNAL ARBITRAL Y DE LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO PARA LOS BENEFICIOS RECONOCIDOS EN EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL:



13.1. El Tribunal Arbitral Ad Hoc ha tomado en consideración los argumentos expuestos y la documentación presentada por ambas partes a lo largo del Proceso Arbitral, en tanto y en cuanto el petitorio que se encuentra señalado en la DEMANDA y el escrito complementario presentados por el SOLICITANTE Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Islay-Mollendo, debe ser considerado procedente, para ello la EMPLAZADA debe tomar en consideración las variables establecidas en el presente Laudo Arbitral para ejecutar en forma satisfactoria lo dispuesto en el presente laudo (Disponibilidad Presupuestal que no desplace la ejecución de obras o la adecuada prestación de servicios municipales, comunales y sociales que estén debidamente programadas por parte de la EMPLAZADA Municipalidad Provincial de Islay para el ejercicio fiscal del año 2016).



13.2. El Tribunal Arbitral Ad Hoc ha tomado en consideración los argumentos expuestos y la documentación presentada por ambas partes a lo largo del Proceso Arbitral, en tanto y en cuanto el petitorio que se encuentra señalado en la Demanda Arbitral y el escrito complementario presentados por el SOLICITANTE Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Islay, debe ser considerado procedente, para ello la EMPLAZADA Municipalidad Provincial de Islay, debe tomar en consideración las variables establecidas en el presente Laudo Arbitral para ejecutar en forma satisfactoria lo dispuesto en el presente laudo (Disponibilidad Presupuestal que no desplace la ejecución de obras o la adecuada prestación de servicios municipales, comunales y sociales que estén debidamente programadas por parte de la EMPLAZADA Municipalidad Provincial de Islay durante el año fiscal 2016).

13.3. En lo que respecta al pedido de que se reconozcan los incrementos remunerativos y mejoras económicas a través de bonificaciones extraordinarias que ya viene gozando de manera anterior año tras año, es que se debe de precisar que se desprende de lo señalado en el escrito de demanda y además de los documentos que integran el expediente del presente proceso arbitral, se tiene que los Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Islay ya han

venido y vienen percibiendo incrementos remunerativos año tras año, hecho que no se puede desconocer por parte de la Municipalidad Provincial de Islay; y, estando a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC : "La reducción de la remuneración no consensuada no implica una vulneración del principio de progresividad (o de no regresividad) de los derechos sociales. ESTE PRINCIPIO SUPONE QUE LAS MEDIDAS QUE DEBE ADOPTAR EL ESTADO CON REFERENCIA A LA PLENA FESTIVIDAD DE DICHOS DERECHOS NO PUEDEN SER "REGRESIVAS", esto es, no pueden ser medidas que generen un estado de cosas o una situación que sea más perjudicial que la que se encuentre efectivamente establecida". Por indicado no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre un hecho que ya se viene otorgando y que es un derecho que los Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Islay ya han venido percibiendo y no se puede vulnerar el principio de que los derechos laborales sean económicos o sociales son progresivos y se debe de respetar lo desarrollado y dispuesto por el Tribunal Constitucional; además señala el propio tribunal que para reducir los derechos ya ganados tiene que existir razones de interés social que lo justifiquen hecho que no se ha probado en el presente proceso Arbitral .

- 
- 12.3. Así, de contar con los recursos necesarios provenientes de la fuente de financiamiento antes señalada, la Municipalidad Provincial de Islay podrá asumir el incremento remunerativo que solicita la SOLICITANTE Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Islay-Mollendo, ya que contaría con el aprovisionamiento necesario para el cumplimiento del mismo; ello con cargo a los Ingresos Propios de la EMPLAZADA Municipalidad Provincial de Islay (Impuestos Municipales y/o Recursos Directamente Recaudados).
- 13.3. Cabe destacar que el incremento remunerativo estará sujeto a la programación del gasto establecido por la EMPLAZADA Municipalidad Provincial de Islay, siendo el monto determinado por la entidad municipal dentro de las posibilidades presupuestales. La entidad deberá tener en consideración, al momento de establecer el incremento remunerativo, variables como el costo de vida, el valor de la canasta familiar u otros similares que permitan que el aumento salarial tenga un carácter razonable.
- 13.4. El precitado aumento y mejora remunerativa se otorga además en base a la autonomía económica y administrativa otorgada por la Constitución Política del Estado (Art. 194: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley) de lo que se aprecia que la normativa relacionada con los gobiernos locales se enmarca en el cumplimiento de

las normas de carácter nacional que regulan el proceso presupuestario y el gasto estatal, siempre y cuando dichas normas no contravengan la Constitución.

13.5. Finalmente estando a lo normado en el Artículo 51 de la Constitución Política del Estado y desarrollado en el numeral 28 Inciso 2 referido a la Negociación Colectiva como Derecho Constitucional. Una norma Constitucional no puede ni debe estar subordinada ni menos desnaturalizada por una norma ordinaria (Ley de Presupuesto de la República) y más aún a lo que se encuentra Institucionalizado a través de las decisiones asumidas por la Organización Internacional de Trabajo (OIT) en el Convenio N° 151.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes este Tribunal Arbitral.-.....

RESUELVE:

Primero.- ESTABLECER QUE SI CORRESPONDE que el Árbitro Único puede emitir pronunciamiento a través de Laudo Arbitral sobre la Negociación Colectiva planteada por los servidores públicos integrantes del Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Islay contemplados en el Decreto Legislativo 276; en cuanto a las demandas económicas y laborales invocadas en este proceso arbitral laboral potestativo.

En consecuencia y en virtud al principio de congruencia procesal se resuelve inaplicar las normas contrarias a la Negociación Colectiva (entiéndase Ley de Presupuesto y Ley del Servicio Civil); por ser ambas contrarias a lo establecido en la Organización Internacional del Trabajo y la Constitución Política; reafirmadas en sendos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional; en ese sentido corresponde declarar como fundada la petición de incremento remunerativo materia de negociación colectiva planteada por el Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Islay, estando condicionado, respecto a su monto, a la disponibilidad Presupuestal por Ingresos Propios de la EMPLAZADA Municipalidad Provincial de Islay (Impuestos Municipales y/o Recursos Directamente Recaudados).

Segundo.- DECLARAR FUNDADA Y DETERMINAR QUE SI CORRESPONDE que la Municipalidad Provincial de Islay, conforme a lo indicado en el punto precedente, está facultada de realizar el incremento remunerativo extraordinario conforme lo establece el Informe N° 038-2015-MPI/A-GGM-GPPR emitido por la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la Municipalidad Provincial de Islay y sus respectivos anexos, en aplicación del principio de autonomía de orden económico y administrativo reconocida por la Constitución Política del Estado (Artículo 194), bajo la condición que esta se ejerce a través de las fuentes de

financiamiento por Ingresos Propios de la EMPLAZADA Municipalidad Provincial de Islay (Impuestos Municipales y/o Recursos Directamente Recaudados), debiendo tenerse en cuenta las variables establecidas en el presente Laudo Arbitral y la negociación colectiva reconocida como un Derecho Constitucional, no subordinado a las normas ordinarias y administrativas.

Tercero.- DECLARAR INFUNDADA Y DETERMINAR QUE NO CORRESPONDE que la Municipalidad Provincial de Islay este facultada a implementar incrementos remunerativos a sus empleados a través de Convenio Colectivo, en forma directa; contando para ello con la disponibilidad presupuestaria para incrementar la remuneración de los Trabajadores Municipales contemplados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276.

Cuarto.- DECLARAR FUNDADA Y DETERMINAR QUE SI CORRESPONDE que la Municipalidad Provincial de Islay debe otorgar la mejora remunerativa extraordinaria precisando que este incremento remunerativo es excepcional y ascenderá al monto de **S/. 200.00 (Doscientos con 00/100 nuevos soles) mensuales**; ello en favor de cada trabajador municipal integrante del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Islay que se encuentren bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 respectivamente; desde enero del año 2016.

Ello de conformidad además con el resultado del análisis, evaluación y valoración desarrollado por el Tribunal Arbitral Unipersonal de los informes técnico-económico-financieros-contables remitidos por la EMPLAZADA Municipalidad Provincial de Islay. Pues debe tenerse en cuenta que los incrementos y mejoras remunerativas sólo podrán darse en base a los Ingresos Propios (Impuestos Municipales y/o Recursos Directamente Recaudados) de la Municipalidad Provincial de Islay, desde enero del año 2016; **por lo que haciendo uso de la facultad de atenuación establecemos el monto antes mencionado, deberá proceder a realizar el incremento y mejora remunerativa extraordinaria en aplicación del Principio de Autonomía de Orden Económico y Administrativo reconocida por la Constitución Política del Estado (Artículo 194)**, bajo la condición que esta se ejerce a través de las fuentes de financiamiento referido a los Ingresos Propios de la EMPLAZADA, debiendo tenerse en cuenta las variables establecidas en el presente Laudo Arbitral y la negociación colectiva reconocida como un Derecho Constitucional, no subordinado a las normas ordinarias y administrativas.

Quinto.- DECLARAR INFUNDADA Y DETERMINAR QUE NO CORRESPONDE que la Municipalidad Provincial de Islay, otorgue una canasta de víveres de primera necesidad en forma mensual y permanente en un monto ascendente a la suma de **S/. 300.00 (Trescientos con**

00/100 nuevos soles); ello en favor de cada Trabajador Municipal contemplados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276; a partir de enero del año 2015.

Sexto.- DECLARAR INFUNDADA Y DETERMINAR QUE NO CORRESPONDE que la Municipalidad Provincial de Islay, otorgue un incremento en la canasta navideña (víveres) en un monto ascendente a la suma de S/. 350.00. (Trescientos cincuenta con 00/100 nuevos soles); ello en favor de los Trabajadores de la Municipalidad contemplados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276; a partir de enero del año 2016.

Séptimo.- DECLARAR FUNDADA Y DETERMINAR QUE SI CORRESPONDE que la Municipalidad Provincial de Islay, debe otorgar las facilidades del caso en torno a los permisos sindicales en favor de los dirigentes sindicales, delegados o representantes de bases para eventos provinciales, regionales, nacionales o internacionales; en eventos sindicales de capacitación, organización, deportivos, por corresponder conforme a ley; debiendo brindarles apoyo económicos de pasajes y viáticos de contar la Municipalidad Provincial de Islay con la disponibilidad presupuestal, la misma que solo podrá darse en base a los ingresos Propios de la EMPLAZADA (Impuestos Municipales y/o Recursos Directamente Recaudados).

Octavo.- DECLARAR FUNDADA Y DETERMINAR QUE SI CORRESPONDE que la Municipalidad Provincial de Islay, debe reconocer las remuneraciones y las bonificaciones adquiridas por parte de los servidores municipales integrantes del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Islay, en forma permanente en relación a los montos adquiridos en los transcurso de los años, beneficios obtenidos a través de negociaciones colectivas o laudos arbitrales; montos que vienen percibiendo los trabajadores al 31 de diciembre de 2014; ello en favor de los Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Islay que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276.

REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE a las partes SOLICITANTE Y EMPLAZADA; así como a la autoridad competente del Ministerio de Trabajo, para los fines de ley correspondientes.

Arequipa, 28 de Octubre de 2015.


Máximo Enrique Murillo Celdán
ÁRBITRO ÚNICO


Neil Amador Huamán Paredes
SECRETARIO ARBITRAL